

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1682/2016

ACTOR: CARLOS PAZ VILLALBA VIVALDO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Carlos Paz Villalba Vivaldo, en su carácter de ciudadano y ostentándose como miembro del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, a fin de impugnar: las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-655/2015 y SDF-JDC-757/2015, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierten los datos relevantes siguientes:

I. Sesiones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla

1. Primera sesión ordinaria. El catorce de febrero de dos mil catorce, tuvo verificativo la primera sesión ordinaria del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla¹, en la cual fue aprobado el calendario para la celebración de las sesiones ordinarias.

2. Segunda sesión ordinaria. El tres de marzo de dos mil quince, se entregó a los asistentes el calendario de sesiones.

II. Procedimiento de privación del cargo partidista.

1. Solicitud. El trece de abril de dos mil quince, fue recibido por el referido Comité Municipal, el escrito signado por María del Carmen Mota Quiroz, en su carácter de miembro de dicho órgano partidario, mediante el cual solicitó el inicio del procedimiento de privación del cargo partidista en contra del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, por no asistir a más de dos sesiones, sin causa justificada².

2. Citatorios. El doce y veinticinco de junio de dos mil quince, fueron notificados al C. Gabriel Oswaldo Jiménez López dos citatorios para que desahogara su derecho de audiencia.

¹ El acta de la sesión obra a fojas 117 a 121 del expediente formado con motivo del SUP-JDC-655/2015.

² El escrito obra a fojas 157 y 158 del expediente formado con motivo del SUP-JDC-655/2015.

3. Resolución. El seis de julio de dos mil quince, en la Segunda Sesión Extraordinaria el citado Comité Municipal acordó declarar la privación del cargo del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López como miembro del mismo³.

III. Recurso de revocación.

1. Demanda. Inconforme con lo resuelto en el punto anterior, el veinticuatro de julio de dos mil quince, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López interpuso recurso de revocación ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla⁴.

2. Resolución. El tres de agosto de dos mil quince, el citado Comité Municipal determinó confirmar la resolución emitida en la Segunda Sesión Extraordinaria.

IV. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el diecisiete de agosto de dos mil quince, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López por su propio derecho, ostentándose como miembro del referido Comité Municipal, presentó ante dicho órgano partidario, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue del conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el entonces Distrito Federal, en donde se le asignó la clave de identificación SDF-JDC-655/2015.

³ El acta de la sesión obra a fojas 165 a 174 del expediente formado con motivo del SUP-JDC-655/2015.

⁴ El escrito de demanda obra a fojas 176 a 184 del expediente formado con motivo del SUP-JDC-655/2015.

2. Acuerdo Plenario. El quince de septiembre de dos mil quince, la entonces Sala Regional Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-655/2015, acordó reencauzar el medio de impugnación presentado por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad.

3. Resolución partidista. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de octubre de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitió resolución en el expediente CJE/JIN/410/2015, en el sentido de declarar fundados los agravios del entonces actor, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, dejando sin efectos la resolución dictada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, el tres de agosto de dos mil quince, "*referente a la privación del cargo de miembro del Comité Municipal de Puebla*".

4. Acto del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla. El veinticinco de octubre de dos mil quince, el Presidente del citado Comité Municipal, sometió a la asamblea la sustitución del cargo del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, por la de Carlos Paz Villalba Vivaldo, actor en el presente juicio ciudadano, y su ratificación.

V. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. El veintinueve de octubre de dos mil quince, Gabriel Oswaldo Jiménez López presentó ante la Oficialía de Partes de la entonces Sala Regional Distrito Federal, demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar el desacato a lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, integrándose el expediente **SDF-JDC-757/2015**.

2. Acuerdo Plenario. El seis de noviembre de dos mil quince, la entonces Sala Regional Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-757/2015, acordó remitir el escrito presentado por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López y anexos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que ésta, en pleno ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara respecto del debido o indebido cumplimiento a la resolución emitida en el expediente CJE/JIN/410/2015 y, en su caso, adoptara las acciones y medidas pertinentes y necesarias a fin de hacerla cumplir en sus términos.

VI. Primer incidente.

1. Escrito incidental. El quince de diciembre del dos mil quince, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, promovió incidente de incumplimiento por la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de acatar lo ordenado en el Acuerdo Plenario descrito en el numeral que antecede.

2. Resolución incidental. El catorce de enero de dos mil dieciséis, la entonces Sala Regional Distrito Federal resolvió que era fundado el incidente promovido por Gabriel Oswaldo Jiménez López; ordenó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que en el plazo de tres días hábiles emitiera la resolución incidental que en derecho correspondiera y, en su caso, llevara a cabo todos aquellos actos o diligencias a fin de lograr el cumplimiento efectivo a su resolución, dentro de los tres días hábiles subsecuentes a lo ordenado.

Asimismo, en la resolución incidental determinó imponer a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional una amonestación, apercibiéndola de que, en caso de incumplir lo ordenado en el propio acuerdo, se haría acreedora a una multa.

3. Resolución partidista. En acatamiento a lo anterior, el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó resolución en la que tuvo por incumplido lo que resolvió en el juicio de inconformidad; lo que comunicó a la entonces Sala Regional Distrito Federal el veintidós de enero de dos mil dieciséis.

VII. Segundo incidente.

1. Escrito incidental. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López promovió ante la misma, "*segundo incidente de incumplimiento*" pues a su decir la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ha sido omisa en acatar lo ordenado en la resolución incidental de catorce de enero de dos mil dieciséis.

2. Resolución incidental. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, la entonces Sala Regional Ciudad de México resolvió declarar parcialmente fundado el incidente de cumplimiento, tener a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en vías de cumplimiento de la resolución incidental de catorce de enero de dos mil dieciséis, e imponer una multa a dicho partido político.

3. Acuerdo plenario. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México acordó tener por no cumplido lo ordenado en diversos proveídos dictados por el Magistrado Instructor; hacer efectivos los apercibimientos decretados al órgano partidista vinculado al cumplimiento de la resolución, y requerir nuevamente diversa información.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ocho de julio de dos mil dieciséis, el C. Carlos Paz Villalba Vivaldo, ostentándose como ciudadano e integrante del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Puebla, Puebla, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir *“la ejecución de la resolución que recaiga al SDF-JDC-655/2016, la resolución emitida dentro del expediente SDF-JDC-757/2015, ambos substanciados ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (sic), así como la resolución del Juicio de Inconformidad de fecha 21 de octubre de 2015, y la resolución incidental dictada el día 19 de enero de 2016, ambas emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE/JIN/410/2015, promovidos por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López”*.

2. Integración, registro y turno a ponencia.

Por acuerdo de ocho de julio de dos mil dieciséis, signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1682/2016, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se requirió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en la Ciudad de México, así como a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción

Nacional, para que le dieran trámite a la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la citada ley adjetiva electoral.

3. Informe de la Sala Regional Ciudad de México.

El diez de julio de dos mil dieciséis, la Sala Regional Ciudad de México remitió el informe circunstanciado, las constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, así como la documentación relativa los expedientes de los juicios ciudadanos identificados con las claves SDF-JDC-655/2015 y SDF-JDC-757/2015.

4. Publicitación del medio de impugnación.

El trece de julio de dos mil dieciséis se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México, en el que informa que transcurrió el plazo de publicitación del medio de impugnación, y durante el mismo no compareció tercero interesado alguno.

5. Escrito de tercero interesado.

El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito signado por Gabriel Oswaldo Jiménez López, mediante el cual comparece como tercero interesado, en el juicio precisado en el rubro.

6. Radicación.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar en su ponencia el expediente del presente medio de impugnación.

TERCERO. Acuerdo de escisión.

El veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo en el expediente precisado en el rubro, en el que determinó escindir la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación, a

efecto de que, lo relativo a la impugnación de las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, fuera del conocimiento y resolución por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que conforme a sus atribuciones, determinara lo correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior porque se trata de la demanda presentada por un ciudadano, dirigida específicamente a esta Sala Superior, en la que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la que, conforme con lo planteado por el actor, se controvierten las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-655/2015 y SDF-JDC-757/2015.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamando. En el presente caso, resulta necesario precisar que, en su escrito de demanda, el C. Carlos Paz Villalba Vivaldo, en su carácter de ciudadano y

ostentándose como miembro del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla, expresamente señaló que controvertía *“la ejecución de la resolución que recaiga al SDF-JDC-655/2016, la resolución emitida dentro del expediente SDF-JDC-757/2015, ambos substanciados ante la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federal (sic), así como la resolución del Juicio de Inconformidad de fecha 21 de octubre de 2015, y la resolución incidental dictada el día 19 de enero de 2016, ambas emitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJE/JIN/410/2015, promovidos por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López”*.

De tal forma, a partir de lo anterior, y atendiendo a los hechos y actuaciones que se desprenden de las constancias que obran en autos, y que han quedado precisados en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, esta Sala Superior advirtió que la parte actora controvertía actos distintos, aunque relacionados, dictados por autoridades diversas, tal como se indica a continuación:

- El acuerdo plenario de quince de septiembre de dos mil quince, dictado por la entonces Sala Regional Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-655/2015, en el que se determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en virtud de no haber agotado el principio de definitividad.
- El diverso acuerdo plenario de seis de noviembre de dos mil quince, pronunciado por la entonces Sala Regional Distrito Federal, en el expediente SDF-JDC-757/2015, en el que se acordó remitir el escrito presentado por el C. Gabriel Oswaldo Jiménez López y sus anexos, a la Comisión Jurisdiccional

Electoral del Partido Acción Nacional, para que ésta, en pleno ejercicio de sus atribuciones, se pronunciara respecto del debido o indebido cumplimiento a la resolución emitida en el expediente CJE/JIN/410/2015 y, en su caso, adoptara las acciones y medidas pertinentes y necesarias a fin de hacerla cumplir en sus términos.

- La resolución dictada el veintiuno de octubre de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, en la que se determinó declarar fundados los agravios del C. Gabriel Oswaldo Jiménez López, actor en dicho medio de defensa, dejando sin efectos la resolución dictada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Puebla, Puebla, el tres de agosto de dos mil quince, “referente a la privación del cargo de miembro del Comité Municipal de Puebla”.
- La resolución incidental de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el expediente del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, en la que tuvo por incumplido lo que resolvió dicho órgano de justicia interna, en el juicio de inconformidad antes precisado.

En razón de lo anterior, como ha quedado precisado en el apartado de resultandos, esta Sala Superior determinó que debía escindirse el escrito de demanda, a efecto de que esta Sala Superior determinara lo correspondiente respecto del juicio ciudadano presentado por Carlos Paz Villalba Vivaldo, en contra de los dos acuerdos plenarios dictados por la entonces Sala Regional Distrito Federal, en los juicios

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves SDF-JDC-655/2015 y SDF-JDC-757/2015, en los que se determinó reencauzar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que ésta, se pronunciara respecto del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, así como respecto de su debido o indebido cumplimiento de la resolución emitida en dicho expediente.

De tal forma, los argumentos del C. Carlos Paz Villalba Vivanco, en torno a la supuesta afectación de sus derechos político electorales, con motivo de las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el veintiuno de octubre y el tres de agosto de dos mil quince, en el expediente del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, se advirtió que correspondía conocer de ellos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través del recurso de apelación local, en términos del artículo 350, párrafo primero, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Es así que, corresponde a esta Sala Superior, pronunciarse exclusivamente respecto de la impugnación de los acuerdos dictados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-655/2015 y SDF-JDC-757/2015.

TERCERO. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esta Sala Superior considera que, en el juicio al rubro indicado se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), relacionada con lo previsto en el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la referida ley procesal electoral federal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera es de concluir que, de conformidad con las disposiciones citadas, el juicio ciudadano federal no es la vía idónea

para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, toda vez que el único medio a través del cual es posible impugnar tales resoluciones es el recurso de reconsideración.

En el caso concreto, como ha quedado previamente precisado, Carlos Paz Villalba Vivaldo promueve juicio ciudadano para controvertir las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-655/2015 y SDF-JDC-757/2015 que, determinó reencauzar a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que ésta, se pronunciara respecto del juicio de inconformidad intrapartidario identificado con la clave CJE/JIN/410/2015, así como respecto de su debido o indebido cumplimiento de la resolución emitida en dicho expediente.

En ese sentido, dado que el accionante controvierte dos acuerdos de reencauzamiento pronunciados por una Sala Regional de este Tribunal, cuyas determinaciones sólo pueden ser combatidas de manera excepcional a través del recurso de reconsideración, se concluye que el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

Asimismo, aunque esta Sala Superior también ha sustentado el criterio de que el error en la elección de la vía no trae como consecuencia necesaria la improcedencia del medio de impugnación, no obstante en el caso, es inviable el reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de reconsideración dado que los actos sustancialmente impugnados, no constituyen sentencias de fondo, por lo que no se surte uno de los supuestos de procedencia del

referido recurso, lo que trae como consecuencia, el desechamiento del mismo.

Del artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las sentencias definitivas que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son irrecurribles, con excepción de aquellas en contra de las que proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento recae de manera exclusiva en esta Sala Superior.

En ese sentido, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal prevé que el recurso de reconsideración únicamente procede en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores.
2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la jurisprudencia 22/2001⁵, cuyo rubro es: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE

⁵ Publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, páginas 616 y 617.

SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Por las razones y fundamentos que anteceden, al no estar controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo procedente, conforme a Derecho, es no reencauzar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el rubro, a recurso de reconsideración.

Al respecto conviene subrayar, que este órgano colegiado ya ha considerado que el requisito de procedibilidad consistente en que se deba controvertir una sentencia de fondo es conforme a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, los actores no aducen la existencia de una vulneración grave y evidente de derechos fundamentales derivada de la interpretación directa de preceptos constitucionales en el reencauzamiento decretado por la Sala responsable, tampoco se advierte que se actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia 32/2015⁶, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías

⁶ Publicada en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 8, número 17, 2015. Páginas 45 y 46.

mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que decreten el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.

Se debe destacar que no se observa violación grave a los derechos fundamentales del enjuiciante con motivo de los acuerdos plenarios en el que se decretó el reencauzamiento del escrito inicial de demanda, que haga necesario el estudio de fondo del asunto en cuestión.

Por otra parte, de la lectura de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se advierte que el actor no aduce cuestiones de constitucionalidad, sino violaciones de legalidad atribuidas a la Sala Regional Ciudad de México; por tanto, tampoco se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante no formula conceptos de agravio tendentes a evidenciar que la Sala responsable hizo un análisis inadecuado o indebido de la inconstitucionalidad de una ley o precepto, sino únicamente cuestiones de legalidad.

Finalmente, cabe señalar que el actor al presentar su juicio ciudadano parte de una premisa incorrecta, ya que realiza una lectura errónea de los acuerdos impugnados dictados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con Sede en el entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en los diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SDF-JDC-

655/2015 y SDF-JDC-757/2015, pues el reencauzamiento decretado al medio de impugnación intrapartidista, tuvo como consecuencia que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al ser el órgano partidista al que se reencauzó la demanda, conociera y resolviera el juicio de inconformidad, cuya resolución, como ha quedado previamente precisado, también fue impugnada y remitida al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en tanto que es el órgano competente para conocer y resolver las determinaciones dictadas por el órgano de justicia intrapartidario, como quedó establecido en el acuerdo de escisión dictado por el Pleno de esta Sala Superior, el pasado veintiocho de julio del año en curso en el expediente bajo análisis.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g), y 25, párrafo 1, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por Carlos Paz Villalba Vivaldo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **desecha** de plano la demanda promovida por Carlos Paz Villalba Vivaldo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ